

RESOLUCIÓN REDAM N 771 SIM 13690987
Bogotá D.C 22 día de Julio de Dos Mil Veintiséis (2026)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de Julio del dos mil veinticinco (2025), la señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.335.519 en calidad de progenitora se le asigno la custodia provisional; solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, en calidad de progenitor identificado con la cédula No 1.019.031529 por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hija NNA **HELEN SALOME QUIROS TABARES**; allegando copia de la conciliación de cuota de alimentos con fecha del día 19 de Agosto del año (2023) suscrita ante centro de conciliación de derecho y formación Tejido Humano virtual N. 00098 del 2023. La cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

Con fecha del día 10 de Septiembre del 2025 se procede con auto admite y se corre traslado notificando al correo electrónico daquirosj@unal.edu.co, por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristobal Sur. Al señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**. Venció termino sin respuesta.

Con fecha del día 10 de septiembre del 2025 se procede con auto admite al correo electrónico ingrid_0518@hotmail.com., por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristobal Sur. A la señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES**.

Venció el termino sin respuesta. Este despacho procede, con auto de emplazamiento del admite en la página de la entidad al correo electrónico; notificaciones del Redam. Y se envió el emplazamiento desde el día 19 de

Junio 2026, La respuesta de publicación de la página del REDAM iniciando a las 8:00 am hasta el día 22 de junio del 2026 finalizando; el día 26 de junio de 2026 a las 5:00 pm. Vencido el termino sin ninguna respuesta.

El despacho descarga de la página el emplazamiento del auto de admite en el cual se anexaron las pruebas y el respectivo auto admisorio.

Con el acta de conciliación realizada del día 19 de Agosto del año (2023) suscrita ante centro de conciliación de derecho y formación Tejido Humano virtual N. 00098 del 2023 a favor de NNA **HELEN SALOME QUIROS TABARES**. Se acuerda la suma de \$500.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos, la cual incrementara según el IPC dicha cuota que se deberá pagar a la señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES** indica que; él señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**; se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias de manera total, pues no realiza los pagos como se estipularon en el acta con fecha del día 19 de Agosto del año (2023), suscrita ante centro de conciliación de derecho y formación Tejido Humano virtual N. 00098 del 2023; que tiene para con su hija adeudando 32 cuotas alimentarias, ya que no se evidencia pagos totales sino parciales sin los incrementos del IPC; desde el periodo comprendido entre enero del año 2024; hasta el mes de julio del año 2026, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 2.279.361 intereses \$134.428 total de \$2.338.947. El proceso de reporte se inicia desde el decreto reglamentario 1310 del 26 de Julio 2022 al asignar el operador el Minitic

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha (3) Marzo del 2026, se dio traslado de la petición al deudor moroso señor; **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, se procede con el respectivo emplazamiento. Dentro del término anterior, él señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ** no se pronuncia a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES**.

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). El proceso seguirá el trámite respectivo ya; que no ha realizado pagos totales ; sino parciales; de manera indicada a favor de NNA **HELEN SALOME QUIROS TABARES**.

Por medio de respuesta al despacho por correo electrónico de fecha 15 de Julio año 2026; en la notificación de la resolución 728 del día 14 de julio año 2026; la señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES** informa que se debe actualizar la liquidación porque hace falta los meses de septiembre. octubre, noviembre y

[illegible]

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES**., indicó que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos del día 19 de agosto del año (2023) suscrita ante centro de conciliación de derecho y formación Tejido Humano virtual N. 00098 del 2023. El señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**. Ha incumplido con sus obligaciones de suministrar la cuota alimentaria que tiene para, con su hija adeudando 32 cuotas

alimentarias, ya que no se evidencia pagos totales sino parciales; sin el incremento de IPC desde el periodo comprendido enero del año 2024; hasta el mes de julio del año 2026, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 2.279.361 intereses \$134.428 total de \$ 2.338.947. El proceso de reporte se inicia desde el decreto reglamentario 1310 del 26 de Julio 2022 al asignar el operador el Minitic

Respecto a lo valorado; en sana critica con la prueba allegada por la señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES**. Vencido el término legal sin respuesta al traslado al señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, según el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes “...*En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...*”. Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con hija NNA **HELEN SALOME QUIROS TABARES**. Resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

*“La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; **asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.”* Negrita y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de NNA **HELEN SALOME QUIROS TABARES**, por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, en calidad de progenitor identificado con la cédula No 1.019.031.529; como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hija **HELEN SALOME QUIROS TABARES**; por los pagos no realizados de 32 cuotas, estos han ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés de cuotas, sin el incremento de IPC desde el periodo comprendido enero del año 2024; hasta el mes de julio del año 2026, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 2.279.361 intereses \$134.428 total de \$ 2.338.947. El proceso de reporte se inicia desde el decreto reglamentario 1310 del 26 de Julio 2022 al asignar el operador el Minitic

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso señor al señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, en calidad de progenitor identificado con la cédula No 1.019.031.529; solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

TERCERO: El deudor alimentario moroso señor al señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, en calidad de progenitor identificado con la cédula No 1.019.031.529, no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro. En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: El deudor alimentario moroso señor al señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, en calidad de progenitor identificado con la cédula No 1.019.031.529 que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: El deudor alimentario moroso señor al señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, en calidad de progenitor identificado con la cédula No 1.019.031.529, para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso. El Señor al señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, en calidad de progenitor identificado con la cédula No 1.019.031.529 salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.335.519 progenitora que ostenta la custodia de NNA **HELEN SALOME QUIROS TABARES** que no requerirá la autorización del padre señor **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**, en calidad de progenitor identificado con la cédula No 1.019.031.529 de. Contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **INGRID JOHANA TABARES QUIÑONES** y **DIEGO ALEXANDER QUIROS JIMENEZ**; que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Ofíciase. La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ.